

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

Código de la dependencia: 50000

Ciudad y fecha: Medellín, 26 de septiembre de 2023

PARA: SUBGERENTES, JEFES DE OFICINA, SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS Y SUPERVISORES DE LA ENTIDAD

ASUNTO: Lineamientos para prevenir el daño antijurídico frente al deber de vigilancia y cuidado que se tiene cuando se esté desarrollando una actividad deportiva supervisada por Indeportes Antioquia

OBJETO: SOCIALIZACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A INDEPORTES ANTIOQUIA RELACIONADA CON LA OMISIÓN DEL DEBER DE VIGILANCIA Y CUIDADO

En desarrollo del Decreto Departamental No. 2023070004076 de fecha 06 de septiembre de 2023; y lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, el cual otorgó competencias al Comité de Conciliación de las entidades de derecho público como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, le corresponde a este recomendar, en aquellos casos que considere pertinente, las acciones y gestiones que deba adelantar Indeportes Antioquia para mitigar cualquier daño que afecte su patrimonio.

El alcance de la presente circular está enmarcado en la sentencia No. 77 del 30 de septiembre de 2021 aclarada por la sentencia del 4 de noviembre de 2021 de primera instancia proferida por el JUEZ 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN en el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con el radicado del proceso No. 05001333300420160036401. **Se debe tener presente que a la fecha este fallo no se encuentra en firme, pues se está a la espera de que el H. Tribunal Administrativo de Antioquia dicte sentencia de segunda instancia**



Indeportes Antioquia
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 77 del 30 de septiembre de 2021 aclarada por la sentencia del 4 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de culpa del menor FRAIDANIL HENAO MESA, en relación con el MUNICIPIO DE HISPANIA, la empresa GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S, ENTIERRA (antes FONADE) y el señor JORGE ALVEIRO MONTOYA ISAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de hecho determinante de la víctima, pero bajo la óptica de concausas, como fue ampliamente expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a INDEPORTES ANTIOQUIA por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes, en proporción del 50%; y solidariamente responsable del 50% adjudicado al menor FRAIDANIL HENAO MESA, conductor de la bicicleta, en los términos de los artículos 140 inc. 4 del CPACA y 2344 del Código Civil.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a INDEPORTES ANTIOQUIA a pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas de dinero a las siguientes personas:



CO-SC5133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

NOMBRE	RELACIÓN	CANTIDAD EN S.M.L.M.V
Cornelio de Jesús Henao Ortiz	Padre	50
Nidia Liney Mesa Estrada	Madre	50
María Oliva Estrada	Abuela	25
María Consuelo Ortiz Santa	Abuela	25
Paola Puerta Mesa	Hermana	25

Manuela Puerta Mesa	Hermana	25
Edwin Andrés Henao Mesa	Hermano	25
María José Henao Mesa	Hermana	25

QUINTO: *NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva*

SEXTO: *CONDÉNASE a la entidad demanda vencida en el proceso INDEPORTES ANTIOQUIA, en un 50% del total de lo que arroje la liquidación que se realice por conducto de la Secretaría del Despacho, en los términos señalados en los artículos 365 y 366 del CGP. y se fija como agencias en derecho la suma de 1.2. SMLMV. Todo lo anterior al tenor del artículo 188 del CPACA (...)*

Lo anterior, con ocasión del medio de control de reparación directa promovido en contra de Indeportes Antioquia por el señor Cornelio de Jesús Henao y otros, con base en los siguientes hechos relevantes que se relacionan a continuación

- *El 8 de febrero de 2014, el menor FRAIDANIL HENAO MESA fue al parque principal del municipio de Hispania, para tomar las clases de ciclismo que ofrecía el municipio a través de los instructores de INDEPORTES*



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

ANTIOQUIA. El Instituto prestaba además las bicicletas para realizar los diferentes desplazamientos programados por los alrededores del parque principal del municipio.

- *Para la fecha, en el municipio de Hispania se desarrollaban obras de remodelación del Parque Ambiental Los Samanes, a instancias del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, quien, para estos efectos, suscribió el contrato de obra pública No. 2133005 con la empresa GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S.*
- *El menor realizaba su actividad deportiva y a la altura de la carrera 51 (Florencia) entre calles 48 (Lisboa) y 47 (Madrid), fue atropellado por una volqueta de placas TBA-146, que conducía el señor JORGE ALVEIRO MONTOYA ISAZA y que prestaba sus servicios a la empresa GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S, que era la contratista encargada de las obras de remodelación adelantadas en el parque del municipio de Hispania.*
- *El lamentable hecho causó la muerte inmediata del menor FRAIDANIL HENAO MESA.*
- *El menor “(...) se encontraba realizando una actividad en la que se encontraba bajo el cuidado y supervisión de personal al servicio de INDEPORTES ANTIOQUIA, y además, su muerte fue ocasionada por un vehículo (...) que prestaba sus servicios al contratista encargado de ejecutar las obras de remodelación del parque ambiental Los Samanes del municipio de Hispania (...)” y que las acciones u omisiones en cabeza de los demandados fueron la causa determinante y única de la lamentable muerte del menor.*
- *El señor Hugo Posada Medina era el entrenador e instructor de Indeportes y en calidad de tal había citado a los menores FRAIDANIL y LUIS (Sobrino de Hugo) para iniciar el entrenamiento deportivo, pero aquel no podía acompañarlos en su primer día de entrenamiento, razón por la que le entregó*



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

las llaves a Luís para que éste sacara la bicicleta y el uniforme de Indeportes; y se los prestara a FRAIDANIL. Así mismo, se logró determinar que era el primer día de entrenamiento como ciclista del menor, pero, aún así, estaba sin la compañía ni supervisión del entrenador de Indeportes y ni siquiera fue este quien le entregó la bicicleta y el uniforme de Indeportes.

II.NORMATIVIDAD

En ese sentido, se procede a hacer referencia a la Constitución Política de 1991 en el siguiente fundamento jurídico en lo relacionado con los derechos de los niños y la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

Artículo 6. *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*



Indeportes Antioquia
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

III. CONSIDERACIONES DE LA PROVIDENCIA

Analizada la sentencia No. 77 del 30 de septiembre de 2021 aclarada por la sentencia del 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Medellín, se hace necesario traer a colación los problemas jurídicos planteados por el despacho judicial, consistente en:

“¿Son imputables a los demandados los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del accidente de tránsito en el que falleció el menor FRAIDANIL HENAO MESA?

¿Era obligación de alguna de estas entidades demandadas vigilar al menor durante el recorrido en la bicicleta de Indeportes?

Para el efecto se analizará: (i) Deber de cuidado de los menores cuando desarrollan una actividad educativa como el deporte, (ii) Deberes de los ciclistas cuando transitan por vía públicas o privadas que estén abiertas al público, (iii) Procedencia de la culpa exclusiva de la víctima cuando se trata de un menor de 11 años en adelante y finalmente (iv) Concurrencia de culpas en la producción del daño.

(...)

3.1. Deber de cuidado de los menores de edad cuando desarrollan una actividad educativa como el deporte.

En el ordenamiento jurídico colombiano la familia, el Estado y la sociedad en general concretan su deber constitucional de cuidado respecto de los niños, mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que los rodean. Sobre este punto la Sección Tercera, Subsección A. C.P: Hernán Andrade Rincón (E), mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, Radicación número: 41001-23-31-000- 1999-00435-01 (28425), explicó:



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

“(...) los niños y niñas gozan de los mismos derechos que los demás seres humanos, pero su protección es prevalente en relación con el restante conglomerado social y cobija al infante desde el momento de su concepción hasta que adquiere la mayoría de edad.

La especial protección de que son sujeto los niños, las niñas y los adolescentes tiene rango constitucional por cuanto así lo señala el inciso tercero del artículo 44 de la Constitución Política: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (...)

Visto lo anterior, la Sala concluye que tanto a la familia, el Estado y a la sociedad en general, les corresponde adoptar medidas que garanticen en todo momento la vida y demás derechos que por su condición de debilidad, le son inherentes a los niños. (...)

Es así como una de las maneras cómo la familia, el Estado y la sociedad en general concretan su deber de cuidado respecto de los niños, es mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que los rodean (...)”

A su turno, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio por incumplimiento del deber de vigilancia, custodia y cuidado propias de la posición de garantía que ostentan las instituciones educativas y recreativas de niños, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida en el radicado número: 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058), explicó:

“(...) 3.3.4. El factor de imputación a emplear en este juicio de atribuibilidad remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia y custodia de los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes y, por estos, dentro de las actividades o durante la jornada.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

La posición de garante de las instituciones educativas no solo se predica en razón de la naturaleza de la relación educativa, sino que además tiene una conexión directa de orden constitucional, pues, por una parte, se promulga la garantía y goce efectivo del derecho a la educación de calidad, en armonía con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, y, por otra, se hace obligatoria la escolarización básica, que hace necesaria la garantía de seguridad respecto de la vida e integridad personal de los menores, así como del conocimiento de sus deberes para con ellos mismos, sus compañeros y la sociedad (...)

3.2 Deberes de los ciclistas cuando transitan por vía públicas o privadas que estén abiertas al público.

La Ley 769 de 2002, a través de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, establece que las disposiciones normativas allí descritas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito¹.

Se define a las bicicletas como un vehículo no motorizado de dos o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales y, por su parte se indica que un ciclista es el conductor de bicicleta o triciclo².

En el capítulo 5, se regula lo pertinente en relación con el tránsito de ciclistas y motociclistas, planteándose que todo ciclista cuando transita en una vía pública o privada que esté abierta al público, debe siempre transitar por la derecha de la vía conservando una distancia de máximo de un metro de la acera, no debe sujetarse de otro vehículo ni viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que se desplazan por la vía; no debe adelantar a otros vehículos por la derecha y tampoco debe sobrepasar entre vehículos; por último, se

¹ Artículo 1 de la Ley 769 de 2002.

² Artículo 2 de la Ley 769 de 2002



 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

precisa que los ciclistas deben siempre respetar las normas de tránsito pues la finalidad de estas no es otra que velar por su protección e integridad física.

3.3 Procedencia de la culpa exclusiva de la víctima cuando se trata de un menor de 11 años en adelante.

El Consejo de Estado ha analizado los asuntos en los cuales el actuar de los menores de edad puede llegar a incidir o causar el resultado dañoso (como la muerte) y si puede haber lugar a predicar la culpa exclusiva de la víctima cuando se trata de menores de edad. Concluyó que cuando en el siniestro la víctima tiene 11 años o más, se hace necesario determinar si la conducta de la víctima provino del actuar imprudente o culposo de ella, y si dicho actuar implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto, pues siendo esto afirmativo, hay lugar al rompimiento del nexo de causalidad por el acaecimiento de una causa extraña originada en la culpa exclusiva y determinante de la víctima. Sobre el particular, la Sección Tercera, mediante Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente (13.744), explicó:

“(...) Frente a la culpa exclusiva de la víctima, esta Corporación ha sostenido que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño, sino que, además, “que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta (...)”³.

Esa misma Corporación, continuó señalando sobre el punto, en otra de sus decisiones, lo siguiente:

“(...) Como se observa, está probado que fue el niño quien asumió el riesgo y puso al conductor del vehículo en una circunstancia imprevisible e irresistible, de manera que el accidente ocurrió por una causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima como factor determinante del resultado dañoso que exime de toda responsabilidad a la Administración, lo cual, sumado al hecho de que el vehículo no se desplazaba

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de julio de 2002, expediente 13.744

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

a velocidad excesiva, pues de las circunstancias descritas por los declarantes se tiene que el vehículo se encontraba estacionado y el hecho se produce al momento del arranque, resulta casi imposible que el conductor estuviera manejando con exceso de velocidad, cuestión que lleva a la conclusión de que el intento repentino de colgarse de la volqueta fue un hecho imprevisible e irresistible para dicho conductor, de manera que el accidente ocurrió por una causa extraña –se repite-: hecho exclusivo de la víctima. (...)”⁴

3.4 Casos en los que opera la concausa o la concurrencia de culpas en la producción del daño.

Por otro lado, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido mediante providencia de la Sección Tercera, Subsección A. C.P: María Adriana Marín, del 21 de mayo de 2021, Radicación número: 23001- 23-31-000-2007-00453-03(48254), que cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, pues la conducta de la persona agraviada confluye en el desenlace del resultado habida consideración de que participó realmente en la causación de este.

En este tipo de casos se indica que debe determinarse una concurrencia de culpas y, en consecuencia, el Juez debe analizar el porcentaje de concurrencias y con base en ello disminuir el monto de la condena:

“(…) en este caso, es dable concluir que las infracciones de tránsito en las que incurrió la víctima se configuraron, igualmente, en causas preponderantes del accidente, pues constituyen una flagrante violación a las normas de seguridad vial y convivencia ciudadana, con lo cual, no solo puso en riesgo su vida y la de los demás ocupantes de la moto, sino también la de otros ciudadanos.

Sobre la concurrencia de culpas, la Sección ha sostenido⁵ que cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del dos (02) de mayo de dos mil siete (2007), radicación número: 19001-23-31-000-1998- 00031-01(24972).

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1999 (expediente 14.859)



 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio. Entonces, se da cuando la conducta de la persona agraviada confluye en el desenlace del resultado, habida consideración de que participó realmente en la causación de este, tal como ocurrió en este caso.

(...)

A partir del anterior estudio normativo las reglas jurídicas que gobiernan este asunto son las siguientes:

- (i) *En el ordenamiento jurídico colombiano la familia, el Estado y la sociedad en general concretan su deber constitucional de cuidado respecto de los niños, mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que los rodean.*
- (ii) *Las instituciones educativas y recreativas de niños tienen a su carga el deber de vigilancia, custodia y cuidado propias de la posición de garantía que ostentan sobre los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes.*
- (iii) *Todo ciclista debe siempre transitar por la derecha de la vía conservando una distancia de máximo de un metro de la acera, no debe sujetarse de otro vehículo ni viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que se desplazan por la vía; no debe adelantar a otros vehículos por la derecha y tampoco debe sobrepasar entre vehículos.*
- (iv) *Cuando se trata de menores de 11 años en adelante, se hace necesario determinar si la conducta de la víctima provino del actuar imprudente o culposo de ella, y si dicho actuar implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto, pues siendo esto afirmativo, hay lugar al rompimiento del nexo de causalidad por el acaecimiento de una causa extraña originada en la culpa exclusiva y determinante de la víctima.*
- (v) *Cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, pues la conducta de la persona agraviada*



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

confluye en el desenlace del resultado habida consideración de que participó realmente en la causación de este.

(...) Pretende la parte demandante que se le repare el daño que ha sufrido, derivado de la muerte del menor FRAIDANIL HENAO MESA producto de un accidente de tránsito el día 8 de febrero de 2014, supuestamente imputable a los demandados, al haber omitido el deber de vigilancia y cuidado del menor mientras este se encontraba desarrollando una actividad deportiva supervisada por Indeportes Antioquia, en el parque ambiental Los Samanes del municipio de Hispania

Por su parte, la entidad demandada, ha asegurado que el accidente no le resulta imputable, habida cuenta que, las causas que lo generaron son endilgables al actuar del menor y al hecho de un tercero que había estacionado de forma indebida un vehículo particular que obstaculizaba el paso vial.

Para abordar los problemas jurídicos formulados, el Despacho examinará en primer lugar, si son imputables a los demandados los presuntos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes producto del accidente de tránsito en el que falleció el menor FRAIDANIL HENAO MESA. A su turno, se determinará si existía alguna obligación de las entidades demandadas, en relación con vigilar al menor durante el recorrido en la bicicleta de Indeportes. (...)

1.2 El daño antijurídico.

Los elementos estructurales del daño antijurídico son, básicamente, que sea cierto o real, especial, anormal y se refiera a una situación jurídicamente protegida.

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad del Estado y en el sublite, este consiste en la muerte del menor FRAIDANIL HENAO MESA.

Encuentra el Despacho debidamente acreditado en el proceso que el menor falleció el día 8 de febrero de 2014 como consecuencia de un "(...) trauma craneo encefálico severo, hipertensión endo craneana y hiemación súbitas, múltiples fracturas craneales, aplastamiento craneo – encefálico. Manera de muerte: violenta por



Indeportes Antioquia
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

accidente de tránsito como conductor de bicicleta contra un vehículo tipo volqueta. La manera y causa de muerte están directamente relacionadas con el trauma craneo encefálico, toda vez que en el examen externo e interno del occiso no hay hallazgos diferentes y relevantes para contribuir al desenlace fatal. Se halló marca patrón de llanta de vehículo en el cadáver, con signos de aplastamiento craneo – facial bilateral y trauma cerebral profundo de gran magnitud, suficientes para desencadenar la muerte, además del sangrado importante en la inspección del cadáver al momento de diagnosticar la muerte, suficiente para producir choque hipovolémico (...)" (páginas 81 a 88 del archivo digital 01).

Dicho lo anterior, para el Despacho es clara la existencia del daño por el que se reclama en la demanda, el cual es antijurídico en la medida en que es evidente el sufrimiento de la víctima y el de sus parientes derivados de la muerte del menor, daño que no estaban en el deber jurídico de soportar razón por la cual se predica su antijuridicidad. Razón por la cual es necesario establecer si son imputables a las entidades demandadas.

2. La imputabilidad de la responsabilidad.

De este modo, el Despacho encuentra probado que el señor Hugo Posada Medina era el entrenador e instructor de Indeportes y en calidad de tal había citado a los menores FRAIDANIL y LUIS (Sobrino de Hugo) para iniciar el entrenamiento deportivo, pero aquel no podía acompañarlos en su primer día de entrenamiento, razón por la que le entregó las llaves a Luís para que éste sacara la bicicleta y el uniforme de Indeportes; y se los prestara a FRAIDANIL.

Así mismo, se logró determinar que era el primer día de entrenamiento como ciclista del menor, pero, aún así, estaba sin la compañía ni supervisión del entrenador de Indeportes y ni siquiera fue este quien le entregó la bicicleta y el uniforme de Indeportes.

En el ordenamiento jurídico colombiano la familia, el Estado y la sociedad en general concretan su deber constitucional de cuidado respecto de los niños (artículo 44), mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

los rodean. Sobre este punto la Sección Tercera, Subsección A. C.P: Hernán Andrade Rincón (E), mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, Radicación número: 41001-23-31-000-1999-00435-01 (28425), explicó:

“(...) los niños y niñas gozan de los mismos derechos que los demás seres humanos, pero su protección es prevalente en relación con el restante conglomerado social y cobija al infante desde el momento de su concepción hasta que adquiere la mayoría de edad. (...) Es así como una de las maneras cómo la familia, el Estado y la sociedad en general concretan su deber de cuidado respecto de los niños, es mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que los rodean (...).”

A su turno, en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio por incumplimiento del deber de vigilancia, custodia y cuidado propias de la posición de garantía que ostentan las instituciones educativas y recreativas de niños, la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), proferida en el radicado número: 25000-23-26-000-2009-00560- 02(47058), explicó: “(...) 3.3.4. El factor de imputación a emplear en este juicio de atribubilidad remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia y custodia de los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes y, por estos, dentro de las actividades o durante la jornada. La posición de garante de las instituciones educativas no solo se predica en razón de la naturaleza de la relación educativa, sino que además tiene una conexión directa de orden constitucional, pues, por una parte, se promulga la garantía y goce efectivo del derecho a la educación de calidad, en armonía con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, y, por otra, se hace obligatoria la escolarización básica, que hace necesaria la garantía de seguridad respecto de la vida e integridad personal de los menores, así como del conocimiento de sus deberes para con ellos mismos, sus compañeros y la sociedad (...).”

Así entonces, al evaluarse el objeto y misión de INDEPORTES ANTIOQUIA, se concluye que es el ente departamental antioqueño que sirve a las organizaciones



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

deportivas del Departamento a través de los recursos tecnológicos, físicos, financieros y humanos en su propósito de organizar, financiar, investigar, capacitar y fomentar la educación física, la recreación el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre⁶.

De este modo, considera el Despacho que INDEPORTES ANTIOQUIA, al ser una entidad que fomenta y capacita en educación física, incurrió en una flagrante omisión al deber vigilancia, custodia y cuidado propias de la posición de garantía que enviste a las instituciones educativas y/o recreativas y, en consecuencia, el entrenador de Indeportes era el encargado de cumplir ese deber de vigilancia, instrucción y cuidado de los menores de edad durante el desarrollo de su actividad deportiva.

Es por esta razón que para esta agencia judicial resulta claro que el señor Hugo Posada Medina al ser el entrenador e instructor de Indeportes, y sabiendo que en calidad de tal había citado al menor FRAIDANIL para iniciar en su primer día de entrenamiento deportivo como ciclista, estaba en el deber constitucional de acompañarlo, instruirlo, supervisarlos y hacerle personal entrega de la bicicleta y uniforme de Indeportes.

Así, se considera que INDEPORTES ANTIOQUIA incurrió en una flagrante omisión al deber vigilancia, custodia y cuidado propias de la posición de garantía que enviste a las instituciones educativas y/o recreativas y, en consecuencia, debe esta institución responder por su omisión.

En consecuencia y de conformidad con el material probatorio relacionado en precedencia, para el Despacho es claro que en el caso en concreto también se logra probar el hecho de la víctima, como otro factor determinante del resultado dañoso.

Ello quiere decir que el MUNICIPIO DE HISPANIA, GESTIÓN RURAL Y URBANA S.A.S, ENTIERRA (antes FONADE) y el señor JORGE ALVEIRO MONTOYA ISAZA (conductor de la volqueta); deben ser desvinculados de la demanda puesto que se

⁶ Información sobre su objeto, misión y visión consultada en el siguiente enlace:
<https://www.indeportesantioquia.gov.co/la-entidad/>



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 2023000067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *2023000067*
---	--

logró acreditar que el intento repentino del menor por sobrepasar la volqueta, transitando entre los dos vehículos, es una conducta imprudente o culposa que implicó la desatención a obligaciones y reglas a las que debía estar sujeto: artículos 55, 94 y 95 del código de tránsito nacional y, de este modo, se logró establecer que, en relación con estas demandadas, hay lugar al rompimiento del nexo de causalidad por el acaecimiento de una causa extraña originada en la culpa determinante del menor FRAIDANIL HENAO MESA.

2.3 Advierte el Despacho que, en el caso en concreto, el evento causal debe ser analizado desde la óptica de lo que es idóneo y adecuado para la producción del daño -la muerte del menor FRAIDANIL- atendiendo las circunstancias regulares y normales en que se desarrollaron los acontecimientos.

En ese sentido, toda vez que el daño padecido es atribuible tanto a la omisión en el deber de cuidado y protección en que incurrió la entidad demandada INDEPORTES ANTIOQUIA, como a la conducta del menor, se impone declarar la responsabilidad de Indeportes Antioquia y ordenar la reducción de la condena impuesta en un 50% debido a la participación en la causación del daño” (...)

IV.CONCLUSIONES

Atendiendo a lo anterior, se busca orientar la labor de INDEPORTES ANTIOQUIA hacia una labor preventiva de daño antijurídico, para contribuir a la reducción del índice de litigiosidad a partir del mejoramiento de su gestión en la prestación del servicio público de la recreación y el deporte. En vista de lo anterior, desde la Gerencia de la entidad, luego de socializada en el comité de conciliación Nro. 16 del 30 de agosto de 2023, se establecen las siguientes conclusiones:

- Tener presente en las actividades recreativas y deportivas adelantadas por Indeportes Antioquia el deber constitucional de cuidado respecto de los niños, mediante la identificación y anticipación de los riesgos que puedan generarles algún daño, con la finalidad de evitar que los menores sean víctimas de los peligros que los rodean.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia
calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

 INDEPORTES ANTIOQUIA	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

- Realizar por parte del personal de Indeportes Antioquia una vigilancia, custodia y cuidado sobre los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a los deportistas.
- Previo a desarrollar la actividad recreativa en un espacio donde Indeportes Antioquia no ostenta la calidad de propietario, se debe obtener la autorización del Ente Territorial o de la persona jurídica o natural que corresponde, siendo este último el responsable de su mantenimiento, adecuación y conservación del espacio de la actividad.
- Atender el deber legal de garantizar el cuidado, mantenimiento, y conservación en todos los elementos y componentes que son utilizados por Indeportes Antioquia para el desarrollo de una actividad recreativa o deportiva.
- Realizar una permanente y detallada supervisión a las personas que en representación de Indeportes Antioquia tienen a su cargo personal para el desarrollo de actividad deportiva, a efectos de que desarrollen sus obligaciones con la mayor diligencia.
- Los supervisores y el personal de indeportes deben verificar la efectividad y suficiencia de los controles establecidos sobre el acatamiento a los deberes de seguridad y cuidado debido, adoptar los correctivos necesarios, y hacerles un seguimiento permanente.
- Realizar campañas de divulgación y sensibilización respecto de los cuidados que se deben tener en el desarrollo de una actividad deportiva y recreativa, de las obligaciones contractuales cuando el servicio se preste a través de un tercero y los daños que se pueden ocasionar a los deportistas por la omisión al cumplimiento de este deber.



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co

	CIRCULAR	F-GD-23	Versión:02
			Aprobación: 24/02/2020

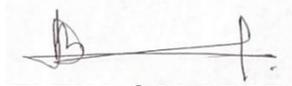
Radicado: K 202300067 Fecha: 26/09/2023 Tipo: COMUNICACION OFICIAL : CIRCULARES Destino: No registra.	 *202300067*
--	---

V.INTEGRACIÓN

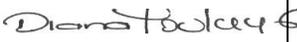
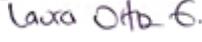
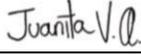
La sentencia No. 77 del 30 de septiembre de 2021 aclarada por la sentencia del 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Medellín hace parte integral de esta Circular.



CARLOS IGNACIO URIBE TIRADO
Gerente



BEATRIZ ELENA COLORADO ARCILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Daniela Vélez Aguirre Abogada - Contratista		14/08/2023
Proyectó	Diana María Dulcey Gutiérrez – Profesional Universitaria Oficina Jurídica Secretaria Técnica del Comité de conciliación		14/08/2023
Revisó	Laura Ortiz González – Profesional Especializada Oficina Jurídica		14/09/2023
Aprobó	Juanita Vallejo , Abogada Contratista Asesora Jurídica Gerencia		26/09/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



CO-SCS133-1

Indeportes Antioquia

calle 48#70 - 180, Medellín, Tel: 520 08 90
www.indeportesantioquia.gov.co